

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

2^{da.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 682

5 de noviembre de 2021

Presentado por el señor *Aponte Dalmau*

Referido a la Comisión de Salud

LEY

Para enmendar los artículos 17 y 18 y enmendar los actuales artículos 28, 29 y 30 y reenumerar los mismos como artículos 31, 32 y 33 de la Ley 42-2017, según enmendada, conocida como “Ley para Manejar el Estudio, Desarrollo e Investigación del Cannabis para la Innovación, Normas Aplicables y Límites”, a los fines de establecer auditorias de cumplimiento, crear la figura del auditor externo, proveer que los cursos de educación continua también se podrán proveer por internet, establecer la autorización a proveedores de cursos, regular la profesión del técnico de dispensario, ampliar las cooperativas que pueden ser depositarias de fondos producto de las ventas de cannabis medicinal, y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con la aprobación de la Ley 42-2017 se proveyó el marco regulatorio que permite una alternativa legítima de tratamiento con cannabis para las personas con ciertas condiciones médicas y se impulsó la investigación, el desarrollo científico, la elaboración y usos de nuevos tratamientos y medicamentos provenientes del cannabis. Esta ley se ciñó a la regulación federal, la cual exige un estricto régimen sobre el manejo de dinero en efectivo que produce el cannabis medicinal. Para ello, existen guías sobre el manejo de los recursos relacionadas con las actividades financieras de la industria del

cannabis que buscan evitar que se utilice el cannabis como una forma de “lavado de dinero” o de pretexto para la venta de otras drogas ilegales.

En respuesta a la aprobación de dicha ley, la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (OCIF), que regula la banca, y la Corporación Pública para Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico (Cossec), ente regulador de las cooperativas, emitieron sendas guías que sus regulados deben cumplir al hacer negocios con empresas de la industria del cannabis. Sobre el desarrollo de la industria, se ha informado que en Puerto Rico “existen 38 cultivos, 30 manufactureras, 162 dispensarios, sobre 100 mil pacientes certificados, 197 médicos autorizados a recetar cannabis, 24 operaciones de transporte y una operación de investigación.” La proyección de desarrollo de la industria nos impone el deber de ampliar y fortalecer los servicios financieros disponibles a este sector, mejorar la fiscalización de la industria y promover la educación y conocimiento de los técnicos de dispensarios para el beneficio de los pacientes.

En ánimo de proveer una estructura de fiscalización, se concedieron poderes específicos a la Oficina de Cannabis Medicinal y a la Junta Reglamentadora. No obstante, la Oficina de Cannabis Medicinal no cuenta con el presupuesto, materiales, equipo o personal suficiente para poder fiscalizar sobre 500 establecimientos que se espera estén operando para el año 2022. Nótese que se estima que, para poder fiscalizar que los establecimientos están en estricto cumplimiento, se necesita aproximadamente un inspector por cada veinticinco (25) establecimientos en funciones. Lamentablemente, al presente existen sobre 250 establecimientos y solo cuatro (4) inspectores. Obviamente, los recursos asignados son insuficientes para fiscalizar responsable y efectivamente a la industria medicinal.

Se adopta la presente ley para crear modelos más efectivos de fiscalización de las operaciones de los establecimientos que atienden los pacientes de cannabis medicinal y para facilitar el monitoreo contributivo y fiscal de sus operaciones.

Ante esto, entendemos necesario que se le exija a todo establecimiento de cannabis someterse anualmente a una auditoria de cumplimiento efectuada por un auditor externo autorizado por la Oficina del Programa de Cannabis. Esto aliviará enormemente la carga de la Oficina en fiscalizar a los establecimientos y ayudará a que estos se mantengan en estricto cumplimiento.

Por otro lado, la industria de cannabis debe estar a la vanguardia educativa al igual que otras profesiones como médicos, abogados e ingenieros que obtienen la mayoría de sus cursos de educación continua vía internet o en línea. A tono con la disponibilidad de dicha tecnología, establecemos que todo curso de educación continua, ya sea para las personas que trabajan en la industria o para los médicos que recomiendan cannabis medicinal, puedan obtenerse tanto de manera presencial como en línea (“online”).

Mediante la presente ley, se atiende además la preocupación sobre la falta de preparación técnica de los que atienden a los pacientes en los dispensarios de cannabis. Por ello, sumado al requisito actual de dos (2) años de estudios post secundarios o un grado asociado (sin importar en que materia sean), o dos (2) años de experiencia en el campo de la salud y tomar un curso de seis (6) horas de técnico de dispensario, se ordena mediante esta ley que éstos deban aprobar un examen de admisión. Dicho examen deberá ser ofrecido por la Oficina de Cannabis Medicinal y contendrá preguntas sobre aspectos legales, regulatorios, técnicos y científicos que aplican a esta profesión.

Por otro lado, actualmente existen en Puerto Rico tres (3) laboratorios de cannabis medicinal. Sin embargo, debido a la falta de fondos, equipo y personal de la Oficina de Cannabis y la Junta Reglamentadora, ninguno de estos laboratorios se ha sometido a pruebas de competencia o proficiencia que garanticen que estos están cumpliendo con los requisitos estatutarios y reglamentarios. Esto representa un serio problema de seguridad y salud pública, ya que podría provocar la manipulación de las pruebas, o sus resultados o que existan productos contaminados al alcance de pacientes

inmunocomprometidos. Por ello, es indispensable que todo laboratorio de cannabis medicinal se someta de manera compulsoria anualmente a pruebas de proficiencia o competencia, ya sea por la Oficina de Cannabis medicinal o por una compañía autorizada por la Junta o dicha Oficina. De igual forma, es indispensable que se le asignen fondos a la Oficina de Cannabis y la Junta Reglamentadora dirigidos específicamente a adquirir equipo y materiales para poder realizar estas pruebas de competencia o proficiencia a los laboratorios de cannabis.

Por último, la citada ley 42-2017 dispone que “los fondos provenientes de la industria de cannabis medicinal podrán ser depositados en Cooperativas de Ahorro y Crédito de Puerto Rico, debidamente certificadas y en buena situación con la Corporación Pública para Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico (COSSEC) o su sucesor, o en instituciones financieras no reguladas por el Federal Deposit Insurance Corporation (FDIC) a la fecha de aprobación de esta ley, siempre que se realice en conformidad con el marco legal del Gobierno Federal y el Gobierno de Puerto Rico.” No hemos identificado razones de política pública que justifique el limitar el acceso a depósitos bancarios a entidades existentes previo a la vigencia de la ley. Es función de esta Asamblea Legislativa el ampliar el alcance del sector cooperativista en lugar de preservar el negocio exclusivo a cooperativas ya existentes.

Para colmo, las dificultades que impone la ley actual para depositar los fondos provenientes de esta industria terminan perjudicando la capacidad fiscalizadora del Estado Libre Asociado sobre una industria tan sensitiva. Aún más, el acceso al depósito bancario brinda una herramienta adicional al Departamento de Hacienda para la fiscalización más efectiva de las responsabilidades contributivas de las industrias de cannabis que al presente se ven obligadas a realizar sus transacciones con dinero en efectivo. Es política pública de esta Asamblea Legislativa que ninguna industria que esté legalmente autorizada a hacer negocios en Puerto Rico debe estar limitada en su accesibilidad al depósito bancario siempre que cumplan con la normativa legal aplicable.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 17 de la Ley 42-2017, conocida como “Ley
2 para Manejar el Estudio, Desarrollo e Investigación del Cannabis para la Innovación,
3 Normas Aplicables y Límites”, para que lea como sigue:

4 “Artículo 17.-Reglamentación

5 La Junta adoptará un reglamento que comprenda y regule los criterios
6 específicos para las áreas que se desglosan a continuación. Los reglamentos que se
7 adopten deberán elaborarse acorde con la política pública y disposiciones de esta Ley
8 Medicinal para salvaguardar la salud, evitar el abuso del cannabis medicinal, velar por
9 la seguridad de la comunidad y de todas las partes que intervienen en la industria,
10 tomando en consideración las guías del Gobierno Federal sobre el cannabis medicinal.
11 Además, deberá identificar y adoptar las herramientas tecnológicas en todas las etapas e
12 intervenciones de esta industria. La Junta deberá, entre otros asuntos, reglamentar las
13 siguientes áreas:

14 a. Licencias para el cultivo, investigación, manufactura, laboratorios, transporte,
15 dispensación, médicos y ocupacionales. - ...

16 b. ...

17 i. ...

18 ...

19 xxi. Establecer los criterios para garantizar que la industria mantenga los
20 mecanismos de cultivo requeridos para que no sea necesaria la importación
21 de cannabis o sus semillas fuera del marco legal federal. La importación de

1 cannabis o sus semillas queda expresamente prohibido por este capítulo. De
2 igual forma, la Junta establecerá reglamentación, a los fines de regular las
3 reservas de cultivo que cada tenedor de licencia de cultivo deberá tener
4 disponibles para vender a un nuevo tenedor de cultivo en Puerto Rico,
5 conforme a los términos que adopte la Junta y los requisitos para ser tenedor
6 de una licencia de cultivo. *Todo tenedor de una licencia para el cultivo,*
7 *investigación, manufactura, laboratorios, transportes y dispensación de cannabis*
8 *medicinal debe anualmente someterse de manera compulsoria a una auditoria de*
9 *cumplimiento efectuada por un auditor externo debidamente autorizado por la*
10 *Oficina de Cannabis Medicinal.*

11 (b) ...

12 ...

13 (l) *Auditor Externo.- Todo establecimiento de cannabis debe someterse anualmente*
14 *de manera compulsoria a una auditoria de cumplimiento efectuada por un auditor*
15 *externo debidamente autorizado por la Oficina de Cannabis Medicinal. Esta*
16 *auditoria debe garantizar que el establecimiento cumple estrictamente con los*
17 *parámetros de las leyes y reglamentos aplicables a cada tipo de establecimiento. La*
18 *Junta Reglamentadora de Cannabis Medicinal establecerá mediante reglamento los*
19 *parámetros para la aprobación de auditores externos incluyendo requisitos y*
20 *funciones. “*

1 Sección 2.- Se enmienda el Artículo 18 de la Ley 42-2017, conocida como “Ley
2 para Manejar el Estudio, Desarrollo e Investigación del Cannabis para la Innovación,
3 Normas Aplicables y Límites” para que lea como sigue:

4 “Artículo 18.- Fiscalización

5 (a) Este capítulo prohíbe y persigue establecer los controles para eliminar el
6 lavado de dinero. Se tendrá que cumplir con las guías del Gobierno Federal
7 para prevenir el lavado de dinero que exigen claros controles para el manejo
8 del efectivo.

9 (b) Procedencia. - Para fines de este capítulo y el marco legal creado en éste, solo
10 se permitirá el uso de cannabis cultivado en Puerto Rico.

11 (c) La Junta implementará, mediante reglamento, las medidas de inspección de
12 cada licencia y tendrá los inspectores adiestrados para verificar el más estricto
13 cumplimiento con esta Ley Medicinal y los reglamentos que apruebe en
14 virtud de la misma.

15 (d) Los fondos provenientes de la industria de cannabis medicinal podrán ser
16 depositados en Cooperativas de Ahorro y Crédito de Puerto Rico,
17 debidamente certificadas y en buena situación con la Corporación Pública
18 para Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico (COSSEC) o su
19 sucesor, o en instituciones financieras no reguladas por el Federal Deposit
20 Insurance Corporation (FDIC) **[a la fecha de aprobación de esta ley]**, siempre
21 que se realice en conformidad con el marco legal del Gobierno Federal y el
22 Gobierno de Puerto Rico.

1 **[(e) Para poder participar del mercado como depositario de fondos producto**
2 **de las ventas de cannabis medicinal, la cooperativa o institución financiera**
3 **no regulada por el FDIC deberá tener no menos de un (1) año de operación**
4 **en Puerto Rico previo a la aprobación de esta ley, debidamente certificada y**
5 **en buena situación con el ente regulador.”]**

6 Sección 3.- Se añade un nuevo Artículo 28 a la Ley 42-2017, conocida como “Ley
7 para Manejar el Estudio, Desarrollo e Investigación del Cannabis para la Innovación,
8 Normas Aplicables y Límites” para que lea como sigue:

9 *“Artículo 28.-Educación Continua*

10 *Toda persona sujeta a tomar cursos de educación continua para trabajar en la industria y/o*
11 *para recomendar cannabis medicinal podrá tomar los cursos de educación continua de*
12 *manera presencial o en línea. El proveedor de los cursos en línea deberá demostrar y*
13 *garantizar a la Oficina de Cannabis que cumple con los requisitos mínimos para garantizar*
14 *el cumplimiento de las horas crédito por los participantes. Se establece que los únicos*
15 *autorizados a ofrecer cursos de educación continua a la industria de cannabis son los*
16 *debidamente autorizados por la Junta Reglamentadora de Cannabis Medicinal. “*

17 Sección 4.- Se añade un nuevo Artículo 29 a la Ley 42-2017, conocida como “Ley
18 para Manejar el Estudio, Desarrollo e Investigación del Cannabis para la Innovación,
19 Normas Aplicables y Límites” para que lea como sigue:

20 *“Artículo 29.-Requisito de Admisión para los Técnicos de Dispensario*

1 *Todo gerente y/o empleado que desee laborar como Técnico de dispensario y/o dispensando*
2 *cannabis medicinal a pacientes deberá aprobar con una puntuación mayor de 70% un*
3 *examen de admisión aprobado e impartido por la Oficina de Cannabis Medicinal.”*

4 Sección 5.- Se añade un nuevo Artículo 30 a la Ley 42-2017, conocida como “Ley
5 para Manejar el Estudio, Desarrollo e Investigación del Cannabis para la Innovación,
6 Normas Aplicables y Límites” para que lea como sigue:

7 *“Artículo 30.-Pruebas de Competencia a Laboratorios*

8 *Todo laboratorio de cannabis debe someterse anualmente de manera compulsoria a pruebas*
9 *de proficiencia. La Junta reglamentará el modo y los requisitos para que los laboratorios de*
10 *cannabis medicinal puedan llevar a cabo estas pruebas de competencia y las consecuencias*
11 *de no pasar dichas pruebas. La Junta debe asignar a la Oficina de Cannabis un presupuesto*
12 *dirigido a realizar pruebas de proficiencia a todos los laboratorios, ya sea internamente o a*
13 *través de una compañía externa.”*

14 Sección 6.- Se reenumeran los actuales Artículos 28, 29 y 30 de la Ley 42-2017,
15 conocida como “Ley para Manejar el Estudio, Desarrollo e Investigación del
16 Cannabis para la Innovación, Normas Aplicables y Límites” como Artículos 31, 32,
17 y 33 respectivamente.

18 Sección 7.-Clausula de Separabilidad

19 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección,
20 subsección, capítulo, subcapítulo o parte de esta Ley fuera anulada o declarada
21 inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no
22 afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia

1 quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección,
2 subsección, capítulo, subcapítulo o parte de la misma que así hubiere sido anulada
3 o declarada inconstitucional.

4 Sección 8.- Vigencia

5 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.